

NUMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Colima con fecha 30 de Julio último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional en México, á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1876.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 262.—Setiembre 18 de 1876.

NUMERO 45.

CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Con fecha 31 del próximo pasado dice á esta Secretaría el ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia, lo siguiente:

«Impuesto el ciudadano Presidente de la República del contenido de la comunicacion de vd. fecha 27 de Diciembre último, en que trascribe los pareceres del asesor nato de la comandancia militar de esta plaza y el del asesor de la primera division, relativos á recusacion de asesores militares, opinando el primero que no son recusables, con fundamento de las disposiciones de 21 de Enero de 1786, 2 de Mayo de 1799 y 23 de Junio de 1803, y el segundo que solo son, basándose en el artículo 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 y en la conside-

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—30.

ración de ser la base de nuestra legislación disímulo de la española del siglo pasado: segundo, examinada igualmente la nota de vd. fecha 25 de Mayo de este año relativa al asunto, y que contiene el parecer del asesor sustituto de la primera división, que opina que los asesores militares son recusables; porque no debe estimarse vigente ninguna ley que pugne con nuestras instituciones; porque si son recusables los jurados, deben serlo también los asesores; y porque siendo estos necesarios, según la circular de 6 de Octubre de 1860, habría jueces irrecusables entre nosotros, lo que no es conveniente en la administración de justicia. Después de un detenido estudio, y atendiendo á que variada la sustanciación de los juicios militares por la ley de 20 de Enero de 1869, no son aplicables ya las disposiciones que cita el asesor nato de la comandancia militar de esta plaza; á que siempre que nuestras leyes han hablado de asesores, los han considerado recusables y la ley de 4 de Mayo de 1857, dice terminantemente en su artículo 148, que los jueces son recusables fungiendo de asesores militares; á que, á falta de esta ley especial se reurre al derecho comun, y siendo por este recusables los jueces comprenden sus disposiciones en el silencio de la ley especial, á los jueces militares, que lo son de instrucción los comandantes militares con sus asesores; y finalmente, á que los jueces comunes de lo criminal, que también son de instrucción como los jueces militares y aun los federales, son recusables en determinado estado del proceso, para garantía de los procesados, quienes podrian

ser privados de esta garantía ante un juez militar si no fuese recusable el asesor, de cuyos dictámenes no puede apartarse el comandante militar por ser necesario: teniendo los comandantes militares la facultad de calificar y decidir sobre las excusas de sus asesores, es consiguiente que tengan la de calificar y admitir ó no la de recusaciones; el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que, en opinión de esta Secretaría, los asesores militares son recusables excepto en las primeras diligencias, á semejanza de lo que se practica en el fuero comun, y toca á los comandantes militares calificar y decidir sobre dichas recusaciones, con consulta del asesor suplente.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, y fines consiguientes, y en la inteligencia de que la presente disposición, sea comunicada por la órden general, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados del ejército.»—*Escobedo*.—Ciudadano comandante militar de ..

«Diario Oficial.»—Núm. 263.—Setiembre 19 de 1876.

NUMERO 46.

Cónsul Interino de México en Brownsville, Texas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con esta fecha se ha servido el ciudadano Presidente

nombrar cónsul interino de México en Brownsville, Texas, y sus dependencias al C. Casimiro Castro.

México, Setiembre 23 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 269.—Setiembre 25 de 1876.

NUMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, lo cual ocasiona que por la falta de uniformidad en los procedimientos se dé lugar á faltas que en las más veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se observen las reglas siguientes:

Primera. Conforme á la fracción III del artículo 14 de la ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, &c., &c., que expidan las oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas.

Segunda. Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, segun expresa el art. 17 de la ley; y como esta no exige dobles pagos, no será necesario usar más estampillas cuando haya dos ó más endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes ó libranzas.

Tercera. Cuando las órdenes ó libranzas no contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares, estos, al percibir las cantidades pondrán las estampillas en las pólizas ó recibos que deben otorgar.

Cuarta. Cuando las órdenes de pago, libranzas, &c., &c., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del Erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de estampillas no dé lugar á que se impongan multas injustamente.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía*.—C.

«Diario Oficial.»—Núm. 271.—Setiembre 27 de 1876.

NUMERO 48.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la Republica ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion mexicana á los Sres. Gustavo Guichenné, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital; Diego Antonio Navarro, agricultor y Celedonio E. Betancourt, profesor de instruccion primaria, originarios de Puerto Príncipe y residentes en Maxcanú, Yucatan.

México, Setiembre 22 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 272.—Setiembre 28 de 1876.

NUMERO 49.

Vicecónsul de México en Panamá.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El 1º de Agosto último ha vuelto á encargarse del

despacho del viceconsulado de México en Panamá el Sr. Gregorio Miró, cesando en sus funciones el Sr. Arcadio Arozemena, que interinamente lo desempeñaba.

México, Setiembre 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 273.—Setiembre 29 de 1876.

NUMERO 50.

Vicecónsul del Imperio Aleman en Acapulco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo regresado á Acapulco el Sr. Rodolfo Geríke, vicecónsul del Imperio Aleman en aquel puerto, se ha encargado desde luego del viceconsulado, que interinamente estuvo á cargo del Sr. Gustavo Droege.

México, Setiembre 28 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 273.—Setiembre 29 de 1876.

NUMERO 51.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Puebla con fecha 31 de Agosto último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 274.—Setiembre 30 de 1876.

NUMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los capitales de parcialidades y de beneficencia, impuestos á favor del Ayuntamiento de México, y que segun lo propuesto por el mismo, se le han compensado por decreto de esta fecha con un aumento en su cuo-

ta de los derechos de portazgo, se enajenarán á favor de los censatarios bajo las bases siguientes:

«I. Los de plazo indefinido, se redimirán con el cuarenta por ciento en numerario, y el sesenta por ciento en crédito de la deuda pública.

«II. Los de plazo determinado y no cumplido, con el sesenta por ciento en numerario, y el cuarenta por ciento en créditos.

«III. Los de plazo cumplido, con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos.

«IV. Los réditos vencidos hasta hoy, y no satisfechos, de las tres clases de capitales, se pagarán con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos; satisfaciéndose íntegros en efectivo los réditos que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redencion.

«V. La parte de numerario y la de créditos se exhibirán en la Tesorería general de la Nacion, en tres mensualidades, los dias veintiocho de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

«Art. 2º Si los censatarios de dichos capitales no se presentasen á formalizar la redencion, ántes del dia 28 de Octubre próximo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas segun lo estime conveniente.

«Art. 3º Si los censatarios, ó los que en su defecto hayan formalizado la redencion, dejaren de pagar en las fechas respectivas alguna mensualidad, el Gobierno po-

drá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose nada más la parte ya redimida.

«Art. 4º A los que anticipen el pago de toda la parte en numerario, se les deducirá de esta el cinco por ciento que se aumentará en la parte de créditos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1876.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 274.—Setiembre 30 de 1876.

NUMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Del importe de los derechos de portazgo que se cobran en la ciudad de México, se aplicará un treinta por ciento al Ayuntamiento de la misma, desde 1º de Octubre próximo, quedando el resto de setenta por ciento para el Erario federal.

«Art. 2º Los pagos de las rentas é impuestos municipales deberán hacerse desde 1º de Enero de 1877, en los plazos siguientes:

I. Por mensualidades: Los arrendamientos de fincas y cajones de mercado.—Los impuestos de carruajes de alquiler.—Establecimientos de diligencias generales.—Juegos permitidos.—Puertas por expendio de carnes.—Vacas de ordeña.

II. Por bimestres: Los arrendamientos por mercedes de agua y simples composturas de cañería.—Los impuestos de carruajes particulares.—Casas de empeño.—Expendios de licores.—Fábricas de cerveza.—Fábricas y expendios de tabaco.—Fondas.—Cafés.—Panaderías y pulquerías.

«Art. 3º Todos los pagos deberán verificarse en los

primeros diez dias útiles de los meses respectivos, bajo las penas que la ley de dotacion del fondo municipal, de 28 de Noviembre de 1867, impone á los causantes morosos:

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1876.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 274.—Setiembre 30 de 1876.

NUMERO 54.

CIRCULAR.

Gobierno del Distrito Federal.—El Ayuntamiento me ha dirigido con esta fecha el oficio siguiente:

«En cabildo de ayer se aprobó lo que sigue:

La baja considerable que desde principio de este año han tenido los fondos municipales, ha hecho que se fije